

Estado... de 1881... las dehesas... el gobierno...



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NÚM. 3711

Viernes 24 de Mayo de 1880.

PARTE OFICIAL

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS

Publicas. 10.01.87.91.00.800
Agricultura. 15.0.00.0.24.227

Todos los esfuerzos que haga el gobierno para el fomento de la cria caballar serán estériles si los que se dedican a esta interesante industria carecen de dehesas potriles y yeguares á propósito para el objeto á que se destinan. Si por las circunstancias del clima y del terreno y por el estado del cultivo y distribución de la propiedad territorial puede sostenerse la cria caballar en determinadas provincias sin la existencia de grandes yeguares, y repartida esta clase de ganadería entre un número considerable de criadores, no así en otras muchas, donde, sobre no concurrir las mismas condiciones, hacen necesarias las yeguares de cierta consideración, tanto como los hábitos y las costumbres, la naturaleza especial del cultivo y la vasta extensión de las labranzas establecidas. Pero aun en aquellos países en que son desconocidas las yeguares se toca, sino la necesidad, á lo menos la conveniencia de las dehesas potriles, ya porque en los primeros años exigen los potros un cuidado especial si ha de ser completo su desarrollo, ya porque trascurrido ese periodo no pueden permanecer al lado de las madres sin exponerse á riesgos y contingencias que les inutilicen, viéndose los criadores precisados á emplearlos prematuramente en fatigas superiores á sus fuerzas ó á malvenderlos en beneficio de granjeos codiciosos.

De aquí el clamor constante de las provincias, el voto unánime de cuantos por deber ó por interés se ocupan del fomento de este ramo, y la consulta del real consejo de agricultura, industria y comercio para la eficacia de las dehesas cabalares con las condiciones que los adelantos de la ciencia y del arte reclaman. Pero al examinar los medios mas oportunos de obtenerlas, el gobierno echa de ver que, ya por la enagenación de las que correspondieron al clero regular y secular, ya por el deterioro y disminución de las de propios, ya por las roturaciones verificadas en las de los particulares,

quedan hoy reducidas á un corto número, pudiendo temerse que desaparezcan todas si no se acude con un pronto remedio á tan grave daño. Y como el establecimiento de estos predios exija preparaciones y trabajos y recursos de consideración, para evitar desde luego los obstáculos que pudieran impedir el fruto que de ellos se espera y no retardar por mas tiempo su formación, S. M. la reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que Y. S. informe á la mayor brevedad sobre los particulares siguientes:

- 1.º Qué número de dehesas subsisten en cada provincia pertenecientes al estado y á los propios y comunales de los pueblos, clasificándolas con la debida separación.
- 2.º Cuál sea su situación topográfica, su distancia de los pueblos ó caseríos mas inmediatos, su extensión y cualquiera otra circunstancia notable.
- 3.º Si se aprovechan constantemente todo el año ó solo una parte del verano y del invierno.
- 4.º Qué número de cabezas puede admitirse en cada una de las dehesas, tanto de potros como de yeguas y reses vícinas, por haber demostrado la experiencia la utilidad de la concurrencia de estas diversas especies en un mismo pasto.
- 5.º Si las dehesas tienen abrevaderos ó los hay en sus inmediaciones.
- 6.º Si no existiendo dehesas en bastante número para las necesidades de la provincia, podrán estas formarse ventajosamente de las baldíos del estado y de los propios, y en tal caso cuáles sean las circunstancias de estos terrenos, y sobre todo si tienen aguas suficientes para formar en ellos puentes artificiales.
- 7.º Finalmente que penetrado V. S. del espíritu que predomina en esta consulta, exponga cuanto sea conducente al objeto que S. M. se propone en la inteligencia de que el celo que V. S. manifieste en el desempeño de este encargo será considerado por S. M. como una prueba mas del vivo interés con que procura V. S. responder á un capilar deber de las Cortes y del Estado.

De real orden, la digo V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dado en la ciudad de Madrid á 24 de Mayo de 1880. Yo el Rey. Yo el Ministro de Comercio, Instrucción y Obras. De la provincia de...

011 112.501 03.02 000 111.111 112.508 801.51

ESTADO expresivo de la deuda que existía en circulación el 1.º de Enero de 1849, y de las rebajas que aparecen del estado número 1.º y de la pendiente de liquidación de la deuda reconocida en virtud de la ley del 3 por 100 moderno, y demostración del importe del capital de la deuda reconocida en virtud de la ley del 3 por 100 interior y exterior á la par, el 4 por 100 por los cuatro quintos de la deuda reconocida en virtud de la ley del 3 por 100 interior, tomado el precio medio que este ha tenido en el año de 1849, y de la deuda reconocida en virtud de la ley del 3 por 100 interior, tomado el precio medio en los periodos comprendidos desde 1831 y 1840 á diferencia de lo que ha pedido el gobierno.



DEUDA RECONOCIDA.

Importe de la deuda que existía en circulación el 1.º de Enero de 1849.	Precios medios			Tipo que corresponde, según la relación del valor de cada título con el precio medio de 1849.	Capital á que queda reducida.
	1831 á 1849.	Desde 1840 á 1849.	En 1849.		
Consolidada al 5 por 100 interior.....	969.570,718			36,50	247.065,774
Idem exterior.....	3.026.834,683			36,50	776.724,084
Intereses capitalizables al 5 por 100.....	8.089,970			36,50	249.964,709
Total Superior.....	4.004.495,371				1.273.754,567
Deuda corriente al 5 por 100.....	1.598,065			36,50	467.229,742
Deuda provisional.....	266.852,638			36,50	731.971,212
Deuda pasiva exterior.....	1.642.884,000			36,50	451.212,112
Intereses á pagar de la deuda corriente al 5 por 100.....	188.367,547			36,50	51.825,152
Idem de la deuda provisional que tenía rédito asignado.....	100.000,000			36,50	27.500,000
Idem del 4 y 5 por 100 vencidos desde 1840.....	1.052.427,853			36,50	289.683,683
DEUDA PENDIENTE DE LIQUIDACION Y CONVERSION.	16.083.996,985				4.374.515,587
Deuda pendiente de liquidación por la incertidumbre del resultado que producirá la liquidación de las acciones para su redención al mismo tipo que á la de sin interés.....	1.744.295,706			36,50	467.667,952
Capitales de deuda antigua extranjera al 5 por 100 que no se presentaron á la conversión dispuesta en la ley de 1834, y cuyo importe asciende á reales vellon.....	1.178.000,000			36,50	319.210,000
Idem de la deuda activa que importa.....	98.118,666			36,50	26.941,666
Capitales de deuda antigua extranjera al 3 por 100 de la emisión de 1834, importante reales vellon.....	1.522,666			36,50	414,666
Idem de la deuda activa que importa.....	7.400,000			36,50	2.050,000
Idem de la deuda pasiva que importa.....	13.704,534			36,50	3.722,154
Importe de los cupones é intereses devengados por dichos capitales y de las cédulas de premio que tampoco se presentaron á conversión, las cuales debían recibir por todo su valor, según la ley de deuda diferida y hoy activa por haberse consolidado ya toda la de esta clase.....	27.973,240			100	27.973,240
Deuda diferida sin interés de la emisión de 1831 que se considera como pasiva por su valor nominal.....	444.414,000			36,50	162.211,110
Total inferior.....	12.508.965,511				7.876.154,211

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Circular.
Habiendo dejado de dar algunos ayuntamientos el debido cumplimiento á las reales ordenes de 22 de noviembre del próximo pasado año, y á la circular del este gobierno político de 1.º de octubre del mismo, relativas á que los ayuntamientos de esta provincia se proviesen de un sello especial (con cargo á gastos obligatorios del presupuesto), á fin de que en lo sucesivo sean con él todos los documentos que los expresados ayuntamientos autoricen; he acordado señalar el 15 del próximo junio como último é improrrogable plazo, para que los ayuntamientos morosos den exacto cumplimiento á las citadas circulares; en la inteligencia, que todos los ayuntamientos de la provincia, sin excepción alguna, deberán haber dado parte á este gobierno político para dicho día, aun cuando lo hubiesen hecho anteriormente, de hallarse provisto del indicado sello, estampándose al margen de sus respectivas comunicaciones, bajo el apercibimiento de que trascurrido dicho día sin haberlo verificado, impondré una fuerte multa, con la que desde luego comino, á los que hubiesen dejado de hacerlo.

Madrid 23 de mayo de 1850.—José de Zaragoza.—
Baltasar Anduaga y Espinosa, secretario.

FINCAS DEL ESTADO.

Administracion de contribuciones directas de la provincia de Madrid.

Esta administracion con vista de las consultas hechas al Sr. intendente y á la misma por algunos pueblos cuya cobranza está á cargo de recaudadores nombrados por la hacienda, acerca del abono de un 3 por 100 que aparece repartido para fondo supletorio con esceso al 2 que se ha sancionado por la ley de presupuestos y mandado exigir por la direccion en orden de 28 de diciembre próximo pasado, se cree en el deber de manifestar á aquellos y todos los pueblos de la provincia, que, si bien por las superiores disposiciones citadas, el 5 por 100 que para fondo supletorio se repartió en conformidad á lo marcado por esta administracion en el *Boletín oficial* de 18 de diciembre número 3575 ha quedado reducido á solo el 2, y por consiguiente resultan acreedores los pueblos al 3 restante, son deudores los mismos por otra parte, á la diferencia desde el 3 por 100 que han cargado para gastos provinciales, al 5 que por real orden de 4 de enero último se ha asignado á este objeto, y que en esta atencion al paso que se ha aplazado la derrama del nuevo cargo para gastos provinciales, se ha hecho lo mismo con el sobrante de fondo supletorio hasta que se determine la forma de hacerse la compensacion; todo sin perjuicio de aplicar el sobrante que aun pueda resultar, segun previenen las reales ordenes vigentes.

Madrid 21 de mayo de 1850.—Rafael de Heredia.

Se vende á cuatro cuartos en la imprenta de este periódico.

MADRID: Imprenta de D. Manuel Pita.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE FINCAS DEL ESTADO.

Provincia de Madrid.
El domingo 26 del actual de doce á una de su tarde, tendrá efecto en los estrados de la intendencia y el pueblo de Villarejo de Salvanés, el doble remate para el arriendo de la dehesa Alarilla, Egido de San Pedro, la cañada de la Cueva, y la cañada de la Romera, pertenecientes á la encomienda mayor de Castilla secuestrada al duque de Luca.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta, advirtiendo que el pliego de condiciones estará de manifiesto en la escribanía de rentas sita en la casa titulada de los Consejos, y en la administracion subalterna del partido de Villarejo de Salvanés.

Madrid 11 de mayo de 1850.—Isidro Arias.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por el presente se cita, llama y emplaza, á todos los que se crean acreedores á los bienes cedidos en favor de los mismos por D. Pedro Antonio de la Arena vecino de Fuencarral, que no esten comprendidos en la relacion, que presentó en este juzgado, para que en el término de quince dias, que se contarán desde su anuncio en la *Gaceta y Boletín Oficial* de esta provincia, comparezcan en este dicho juzgado por medio de procurador con poder bastante á deducir la accion que respectivamente les convenga, bajo apercibimiento, que pasado sin verificarlo les pasará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 10 de mayo de 1850.—
José Luis de Unamuno.—El escribano, Juan Ugalde.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Los partidos de maestros de herrero y herrador de la villa de Pozuelo de Alarcon, se hallan vacantes. Los aspirantes presentarán sus solicitudes francas de porte en la secretaria de su ayuntamiento hasta el 2 del próximo mes de junio, en cuyo dia han de proveerse.

Se admite postura que cubra las dos terceras partes del cuartel de yerbas de primavera, titulado Valdeyeso, sita en el término de Villamanta, segun lo acordado por el Excmo. Sr. gefe político; y su remate será el dia 29 de mayo, en la sala consistorial de dicho Villamanta.

Tarifa de los documentos de Seguridad pública.
Se vende á cuatro cuartos en la imprenta de este periódico.

MADRID: Imprenta de D. Manuel Pita.